---- Trelew, 12 de mayo de 2023.----------

---- **VISTO Y CONSIDERANDO:** ----------

----**I.-** Mediante Sentencia Interlocutoria N° 12/2023 (01/03/2023) la Magistrada de primera instancia dispuso el levantamiento de la medida cautelar de suspensión total de las actividades que se desarrollan en los locales comerciales denominados *"L. A. E."* y *"B."* ordenada mediante Sentencia Interlocutoria N° 114/2022 (05/10/2022). ----------

---- Para así resolver, señaló la modificación de las circunstancias fácticas y jurídicas que motivaron su decreto, en particular, que el demandado acreditó, mediante la documental acompañada el 26/10/2022, haber refaccionado las puertas de emergencia del establecimiento *"B."* cambiando las placas acústicas insonorizantes de las puertas y haber alquilado el local *"L. A. E."* a una iglesia. Asimismo, consideró el silencio guardado por los actores en relación al traslado dispuesto en fecha 22/12/2022 y que no impulsaron la tramitación de la causa.

---- Mediante ID 986623 (06/03/2023) J. P. C. interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en relación y con efecto suspensivo el 09/03/2023.----------

---- Al expresar agravios por ID 1000590 (15/03/2023) señala la falta de prueba para proceder al levantamiento de la medida cautelar, que la ordenanza municipal no distingue si los ruidos provienen de una u otra actividad, que las actividades religiosas también generan ruidos que superan los decibeles permitidos y que no consta que las reformas hayan contribuido a disminuir la emisión de ruidos.----------

---- Mediante el ID 1008401 (15/03/2023) J. A. C. contesta el traslado de la expresión de agravios conferido el 20/03/2023 y señala la insuficiencia técnica del recurso de apelación interpuesto. ----------

----**II.-** Pasando a resolver, debemos señalar que el artículo 204 del CPCC establece el carácter provisional de las medidas cautelares, esto es, que subsisten mientras duren las circunstancias que determinaron su concesión y, en consecuencia, otorga la facultad de solicitar su levantamiento. ----------

---- Para que proceda el levantamiento o la modificación de una medida cautelar se debe producir una modificación de las circunstancias de hecho o de derecho que se tuvo en cuenta al decretárselas. Esta modificación debe justificarse sumariamente (conforme HIGTHON, Elena I., AREAN, Beatriz A; *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación"*, HAMMURABI, Edición 2005, página 157).----------

---- La Magistrada de primera instancia para conceder la medida cautelar dispuesta mediante sentencia interlocutoria N° 114/2022 (05/10/2022) valoró el Informe de Ruidos al vecindario efectuado por el Licenciado en Seguridad e Higiene M. A. de fecha 09/02/2022.

---- El demandado mediante la presentación ID 869039 y la documental adjunta incorporada por ID 869043 e ID 869046 (ingresados el 31/10/2022) manifestó haber cambiado las placas acústicas insonorizantes de las puertas y haber alquilado el local *"L. A. E."* para el funcionamiento de una iglesia, para lo cual acompañó la copia del contrato de locación de fecha abril de 2022 y, en consecuencia, solicitó el levantamiento de la medida cautelar. De lo peticionado y de la documental acompañada se corrió traslado a las partes contrarias el 09/11/2022, el cual no fue contestado por los actores.----------

---- En tal contexto, se advierte que efectivamente se modificaron las circunstancias fácticas existentes al momento del otorgamiento de la medida cautelar dispuesta sentencia interlocutoria N° 114/2022 (05/10/2022) ya que de la documental acompañada por la parte demandada surge que en el mes de abril de 2022 se suscribió posteriormente un contrato de locación en relación al inmueble sito en el pasaje L. A. N° X. de Trelew *"cuyo objeto tiene como destino la realización exclusivamente de actividades que devenguen de practicas religiosas de la Iglesia"* (sic.) y, además, se realizaron obras para insonorizar las puertas del establecimiento *"B."*.----------

----Además, tal como acertadamente señaló la Magistrada, desde que se dictó la medida hasta su levantamiento, transcurrieron varios meses sin impulso útil de la parte actora, quien ni siquiera contestó los traslados conferidos. ----------
---- Por lo expuesto, rechazaremos el recurso de apelación interpuesto. ----------

----**III.-** En atención a la forma en que se resuelve el presente las costas se impondrán al apelante vencido (conforme el artículo 69 del CPCC) y se regularán los honorarios profesionales de A. Y., letrado patrocinante de J. A. C., en la suma equivalente de TRES (3) JUS, y los de S. A. C., letrado de J. P. C., en la suma representativa de DOS (2) JUS, ambos con más el IVA si correspondiese (conforme los artículos 3, 5, 6 bis, 7, 13, 32, 46 de la Ley XIII N° 4). ----------

---- **Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; <u>RESUELVE</u>**:----------

----**CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria N° 12/2023 (01/03/2023) en todo lo que fue materia de agravios.----------
---- **IMPONER** las costas al apelante vencido.----------

---- **REGULAR** los honorarios profesionales de A. Y. en la suma equivalente a TRES (3) JUS, y los de S. A. C. en la suma representativa de DOS (2) JUS, ambos con más el IVA si correspondiese.----------
----**DEJAR** constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia el restante vocal de Sala (artículo 274 del

CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J.Ch.). ----------

---- **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CAMARA

Florencia CORDON FERRANDO
PRESIDENTA

--- REGISTRADA BAJO EL N°____15____/2023 - SIC. CONSTE.----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA